



ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-219/2021

SOLICITANTE: MILTON ULISES
MILLÁN ATOCHE

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el asunto general al rubro indicado, mediante el cual, se determina declarar que **no ha lugar a desahogar la consulta planteada.**

ÍNDICE

RESULTANDO	1
CONSIDERANDO.....	2
ACUERDA	5

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Presentación del escrito.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, Milton Ulises Millán Atoche, por su propio derecho, presentó escrito de consulta ante esta Sala Superior, sobre la forma y los plazos para presentar demandas en materia electoral.
- 3 **II. Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-AG-

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-219/2021**

219/2021, registrarlo y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4 **III. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente precisado en el rubro, y ordenó formular el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

5 La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada,¹ ya que la cuestión a resolver consiste en determinar si procede dar trámite a la consulta planteada por un ciudadano.

6 En consecuencia, debe ser la Sala Superior, actuando de manera colegiada, la que emita la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación.

7 Esta Sala Superior considera **que no ha lugar a desahogar la solicitud planteada**, en atención a los siguientes razonamientos:

A. Marco normativo.

8 De conformidad con el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² se dispone que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 105 de la propia Carta Magna, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, a quien le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, fundamentalmente, los actos u omisiones de las autoridades

¹ Es aplicable, en dicho sentido, la jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

² En adelante Constitución Federal o Carta Magna.



electorales, así como de aquellos que afecten los derechos político-electorales del ciudadano.

- 9 Esto es, el Tribunal Electoral está facultado para resolver impugnaciones vinculadas con la actuación de la autoridad administrativa electoral nacional, las decisiones de las autoridades electorales de las entidades federativas, la afectación a derechos político-electorales, los procedimientos sancionadores, los conflictos laborales de los trabajadores que desempeñan la función electoral, así como para imponer determinadas sanciones y para calificar la elección de Presidente de la República.
- 10 A su vez, los artículos 166 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen la competencia del Tribunal Electoral y su Sala Superior para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten conforme al sistema de medios de impugnación en materia electoral.
- 11 Por su parte, el artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales, precisando cuáles son los medios de defensa que lo componen.
- 12 En suma, de conformidad con los preceptos legales y constitucionales señalados, se advierte que esta Sala Superior no tiene conferida facultad o competencia alguna para conocer sobre consultas que le sean formuladas, sino exclusivamente para resolver las impugnaciones de los actos o resoluciones electorales que dicten las autoridades y los partidos políticos, a efecto de garantizar que se ajusten a la Constitución General y a la ley, dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral especialmente diseñado para tal efecto.
- 13 Lo anterior se traduce en una competencia del Tribunal Electoral focalizada en resolver controversias que sean producto de actos o

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-219/2021**

resoluciones, ciertos, reales, directos o de aplicación inminente, a través de las vías previstas legalmente, así como en los casos en que se presenten conflictos en los que una de las partes haga valer una pretensión y otra oponga resistencia. La resolución de las controversias se llevará a cabo mediante la emisión de sentencias dictadas en los medios de impugnación previstos constitucional y legalmente.

- 14 Es decir, las competencias otorgadas al Tribunal Electoral y a esta Sala Superior se reducen medularmente a la resolución de casos contenciosos y no a aspectos consultivos.

B. Caso concreto.

- 15 De la lectura integral del escrito, se advierte que Milton Ulises Millán Atoche, por propio derecho, en ejercicio de su derecho de petición, consulta a esta Sala Superior aspectos relacionados con la forma y los plazos para presentar medios de impugnación en materia electoral, en específico, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

- 16 El promovente sustenta su petición en el artículo 8 de la Constitución Federal, refiriendo que participó como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, en el proceso electoral local ordinario 2021 en esa entidad federativa y, que previamente, presentó un juicio ciudadano en contra de los resultados de dicha elección, el cual fue desechado por considerarse extemporáneo.

- 17 A partir de lo anterior, solicita una respuesta otorgada por este órgano jurisdiccional, sobre los siguientes planteamientos:

- Indique de manera fundada y motivada cuáles son los recursos o medios de impugnación, o las instancias previas y gestiones necesarias que el ciudadano o ciudadana deberá agotar para promover el juicio de protección de derechos político-electorales.



- Término legal que tiene para la interposición del medio de impugnación referido, y a partir de que momento se empieza a computar dicho término.
- 18 Como se advierte de las preguntas transcritas, el solicitante tiene la pretensión de que esta Sala Superior responda en abstracto sobre la forma y plazos para presentar demandas en materia electoral, particularmente, el juicio de la ciudadanía.
- 19 Por lo tanto, la consulta planteada carece de una situación de hecho concreta que se estime contraria a Derecho, puesto que no se plantea un litigio entre partes, ni se controvierte específicamente un acto o resolución que genere una situación que afecte la esfera de derechos del peticionario.
- 20 En consecuencia, y en atención al principio de legalidad que limita a las autoridades a conducir su actuación de conformidad con lo que se les está expresamente permitido o atribuido, no es conforme a Derecho dar trámite a la consulta que se analiza, en términos del criterio jurisprudencial 22/2019, de rubro: **“CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS”**.³
- 21 Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar en los asuntos generales SUP-AG-34/2020, SUP-AG-170/2020 y SUP-AG-67/2021.
- 22 En atención a lo expuesto, este órgano jurisdiccional especializado considera que no es procedente desahogar la consulta formulada por Milton Ulises Millán Atoche.
- 23 Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a desahogar la consulta planteada.

³ Véase Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 18 y 19.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-219/2021**

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.